

CEAV

COMISION EJECUTIVA DE ATENCION
A VICTIMAS



DETERMINACIÓN 19-2018 DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

En la Ciudad de México a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Recurso de Revisión 401/2016, determinó de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a [REDACTED] y [REDACTED] en atención a los siguientes:

I. ANTECEDENTES GENERALES

PRIMERO. Hecho victimizante.¹ El 29 de junio de 2015, [REDACTED] formuló denuncia por la comisión de delito de violación cometido en agravio de su hija menor de edad [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Cuatro Integradora de Delitos Sexuales de la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delito de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por lo que se inició el expediente de averiguación previa número 1624/2015.

El 6 de julio de ese mismo año, [REDACTED] y [REDACTED], padres de la adolescente, presentaron escrito a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, en el que solicitaron "que es nuestro deseo y el de nuestra hija menor de edad que se le practique la interrupción del embarazo que cursa, por ser un embarazo no deseado producto del delito de violación cometido en su contra, además de que por su edad se pone en riesgo su salud física,

¹ Con base a las constancias de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Recurso de Revisión 401/2016 derivado del Juicio de Amparo 1691/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, p. 59

psicológica y emocional así como su vida misma, derivado de la agresión sexual de la que fue objeto”.

El Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud, mediante oficio DAJ/318/2015, de fecha 7 de julio de 2015 dio respuesta negando la interrupción del embarazo.

SEGUNDO. Solicitud de amparo. Los peticionarios contra la negativa de la interrupción legal del embarazo promovieron juicio de amparo que le tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, radicado bajo el número de expediente 1691/2015. El 11 de enero de 2016, se dictó sentencia en la que en una parte decretó el sobreseimiento en el juicio y en el resto concedió el amparo solicitado.

Los agraviados inconformes con la sentencia a través de su representante legal interpusieron recurso de revisión, que se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual el 10 de junio de 2016, lo admitió a trámite y ordenó su registro bajo el número de expediente 401/2016.

En sesión del 22 de agosto de 2018, el citado órgano colegiado resolvió el Recurso de Revisión, destacando, a consideración de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas los siguientes puntos:

“Los artículos 30 y 35 de la Ley General de Víctimas transcritos en la sentencia, menciona que la víctima de una violación grave de derechos humanos, -como implica en sí misma la violación sexual- tiene derecho a los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, que incluyen los servicios de interrupción del embarazo en los casos permitidos por la ley, con respeto absoluto de la voluntad de la víctima. Asimismo, el Estado está obligado a garantizar a toda víctima de violación sexual, el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo.

...

Bajo lo anterior, al tratarse de una solicitud de interrupción del embarazo producto de una violación sexual, es estado de Jalisco, por conductos de sus servidores públicos, está obligado a prestar los servicios médicos de aborto, cuya negativa, de acreditarse, sin causa justificada, trasciende a un desconocimiento franco tanto de la legislación penal local como de la Ley General de Víctimas, en cuanto a los derechos de una víctima de violación sexual y, se constituye, per se, como una violación grave al extender el sufrimiento, daño físico y psicológico que sufre la mujer consecuencia del acto delictivo.

...

Es decir, las autoridades sanitarias a quienes acuden mujeres que han sido violentadas en sus derechos humanos por ser víctimas de una violación sexual y que están embarazadas, producto de dicho acto delictivo, deben de atender de manera eficiente e inmediata la solicitud, a fin de no permitir que las consecuencias físicas, psicológicas, etc., derivadas de la agresión sexual se sigan

desplegando en el tiempo, lo que conlleva a no sólo prestar la atención y observación médica necesarias, si no a la materialización de tal interrupción legal del embarazo.

...

Así, pues, de los antecedentes del caso y con base a las indicadas constancias del Juicio de Amparo, se acreditan actos graves violatorios de derechos humanos en contra de la menor [REDACTED] en tanto que las autoridades estatales tuvieron conocimiento de que el embarazo era consecuencia directa de una violación sexual sufrida por la menor y también fueron conocedores de la denuncia formal respectiva, ante la autoridad ministerial correspondiente, esto último según se precisó en el escrito de seis de julio de dos mil quince, dirigido al Secretario de Salud del estado de Jalisco.

...

Así, los efectos de la concesión del amparo deben modificarse, -siguiendo los establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación- y en primer término es **reconocer la calidad de víctima directa** de [REDACTED] puesto que, como consecuencia de los actos violatorios graves, sufrió un menoscabo grave en sus derechos; calidad que se hace extensiva a los padres quejosos [REDACTED] y [REDACTED] en su calidad de **víctimas indirectas**, conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Atención a Víctimas del estado de Jalisco, toda vez que se trata de los familiares directos de una menor de edad que se han responsabilizado en apoyo y protección de la situación en la que indebidamente se colocó a la menor causándoles en grado diverso, pero grave un menoscabo en sus derechos.

...

Por tanto, ante un listado no limitativo de las posibles medidas que pueden decretar la autoridad competente en materia de víctimas a fin de cumplimentar con la concesión del Amparo y, en consecuencia, garantizar la reparación integral de la violación grave de derechos humanos infringida, el control de constitucionalidad en que se actúa si puede concretizar efectos, sujetando, en el caso concreto, conforme a la Ley General de Víctimas, a la Comisión Ejecutiva, órgano que actuará, en los términos que prevé la propia legislación y su reglamento, para efecto de que solicite, obtenga, o coordine las acciones necesarias que permitan la aportación de los elementos indispensables y eficaces para concretizar las medidas de reparación integral del daño ocasionado con la violación.

...

Sin que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, sea excluida de la obligatoriedad de garantizar las medidas reparatorias, en tanto que conforme a la Ley General de Víctimas tiene la obligación de coadyuvar con el orden federal en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la materia de víctimas, conforme a dicha ley y a la que rige. Por lo tanto, el Comité Ejecutivo federal podrá auxiliarse para el acatamiento de la presente ejecutoria del órgano de mérito local, en todo aquello que estime conveniente para el cumplimiento de la protección constitucional otorgada.

...

El reconocimiento de víctima que se realiza en el presente asunto conlleva como consecuencia inmediata, el registro de las víctimas -directa e indirecta- en el Registro Nacional de Víctimas, que incluye los registros estatales (en la especie, el Registro Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco) y las consecuencias directas de ello, previstas en el marco aplicable."

TERCERO. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. Derivado de las solicitudes de información de esta Institución, el 21 de diciembre de 2018, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco, informó que se llevó a cabo el trámite correspondiente a fin de incorporar a las víctimas directa e indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, quedando de la siguiente manera:

NOMBRE	CALIDAD	NO. DE REGISTRO
[REDACTED]	DIRECTA	[REDACTED]
[REDACTED]	INDIRECTA	[REDACTED]
[REDACTED]	INDIRECTA	[REDACTED]

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es legalmente competente para determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos primero, tercer párrafo y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI, 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas cuenta con la facultad de valorar de oficio o a petición de parte legitimada los casos en que esta autoridad podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Recurso de Revisión 401/2016, en la que se sujetó a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que en términos de lo que prevé la Ley General de Víctimas y su Reglamento solicite, obtenga y coordine las acciones necesarias para concretizar las medidas de reparación integral en contra de [REDACTED] y las víctimas indirectas que deriven del caso, en virtud del reconocimiento de la calidad de víctima otorgada por ese Tribunal Colegiado, siendo ésta una de la autoridades competentes que se encuentran legitimadas para que se determine el ejercicio de la facultad contenida en los artículos 88 fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

TERCERA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El pasado 3 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que en la parte que interesa a la letra señala:

"Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

...

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

...

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local."

Respecto a lo establecido por la fracción II, es de observarse que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Recurso de Revisión 401/2016, dio por acreditados los actos violatorios graves de derechos humanos en agravio de [REDACTED] en tanto que la institución sanitaria estatal, desde el primer momento fue concedora de que su embarazo era consecuencia directa de una violación sexual, lo que debía atenderse como un caso de emergencia y priorizarse su atención.

Debido a ello, es que se actualiza la hipótesis planteada por dicha fracción II del artículo 88 Bis. Al respecto, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no deja de observar que, como bien refiere la resolución de amparo dictada por el

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Recurso de Revisión 401/2016, la negativa de brindar a la víctima servicios de salud de emergencia, especialmente la interrupción del embarazo, debió causar no sólo detrimento económico por solventar gastos, sino colocándola en una situación de especial vulnerabilidad no solo por su calidad de víctima de delito, sino por la falta de apoyo institucional que configuró una violación grave de derechos humanos, al prolongar los efectos traumáticos sobre ella.

CUARTA. Conclusión. Precisando las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estima que en el presente caso se reúnen los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y en su caso, el otorgamiento de una compensación subsidiaria a las víctimas que existan o deriven del presente caso, debido a que en el asunto de mérito se encuentran acreditadas violaciones graves a los derechos humanos en agravio de la víctima directa [REDACTED], lo que actualiza la hipótesis de la fracción II del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

Debido a lo anterior, este Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, emite la siguiente:

III. DETERMINACIÓN

PRIMERA. En el caso de [REDACTED] y [REDACTED] víctimas directa e indirectas de violaciones graves a derechos humanos atribuidas a autoridades locales del estado de Jalisco, de manera oficiosa resuelve procedente el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88 fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, con motivo de las razones descritas en la consideración tercera de esta determinación.

SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, determinar y cubrir una compensación subsidiaria a favor de [REDACTED] y [REDACTED] con motivo de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 1691/2015, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco.

TERCERA. Se instruye a la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, realice las inscripciones, anotaciones y/o

actualizaciones a que haya lugar en el Registro Nacional de Víctimas, en los términos dispuestos en la presente determinación.

CUARTA. Se instruye al Comité Interdisciplinario Evaluador notifique la presente resolución a las Direcciones Generales del Registro Nacional de Víctimas, Atención Inmediata y Primer Contacto, Asesoría Jurídica Federal y del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; así como al resto de las unidades administrativas competentes, para los efectos conducentes.

QUINTA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal notifique la presente determinación a los peticionarios en el domicilio que señalaron para tal efecto.²

SEXTA. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional notifique la presente resolución a las Secretarías Generales de Gobierno del estado de Jalisco y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

SÉPTIMA. En el ejercicio de los recursos que se erogan con motivo de la presente determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, y de ser el caso, en el numeral 67 del mismo ordenamiento jurídico.

OCTAVA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con el debido resguardo de los datos personales y/o datos personales sensibles que pudiera contener de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad.

Así lo determina **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas en la Ciudad de México a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. **Firma.**

SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN,
Comisionado Ejecutivo.

La presente hoja de firma es última y forma parte de la determinación 19-2018, de fecha 24 de diciembre de 2018, relativa al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

